

Artículo 34

1. Al entrar en vigor este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado no signatario.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional, y producirá efectos a partir del nonagésimo día de dicho depósito.

Artículo 35

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificando esta denuncia a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia; sin embargo, en cuanto a los daños definidos en el artículo 1, que resulten de un hecho ocurrido antes de haberse cumplido el plazo de seis meses, el Convenio continuará rigiendo como si no se hubiere denunciado.

Artículo 36

1. El presente Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Contratante, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso 2 del presente artículo o al párrafo 3 del artículo 37.

2. Los Estados podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Convenio no se extiende a alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3. Los Estados Contratantes pueden, por medio de una comunicación a la Organización de Aviación Civil Internacional, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales ha formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo, o en el párrafo 3 del artículo 37. Esta notificación entrará en vigor a partir del nonagésimo día de la fecha de recibo de la misma por la Organización.

4. Los Estados podrán denunciar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 35, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores este Estado sea responsable.

Artículo 37

1. Cuando todo o parte del territorio de un Estado Contratante pase a formar parte de un Estado no contratante, el presente Convenio dejará de aplicarse a tal territorio desde la fecha de su incorporación.

2. Cuando parte del territorio de un Estado Contratante se convierta en un Estado independiente y asuma sus propias relaciones exteriores, el presente Convenio dejará de aplicarse a dicho territorio desde la fecha de su independencia.

3. Cuando todo o parte del territorio de un Estado pase a formar parte de un Estado Contratante, el presente Convenio se aplicará al territorio incorporado desde la fecha de su incorporación, teniendo en cuenta, sin embargo, que si dicho territorio no forma parte del territorio metropolitano del Estado Contratante, éste puede, antes de su incorporación o en el momento en que ésta se haga efectiva, declarar por medio de una comunicación a la Organización de Aviación Civil Internacional, que el Convenio no será aplicable al territorio incorporado, a menos que se haga una declaración conforme a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 36.

Artículo 38

El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados signatarios y adheridos y a todos los Estados miembros de la Organización o de las Naciones Unidas:

(a) el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo, dentro de los treinta días siguientes.

(b) las denuncias o cualquier declaración o notificación hecha en relación con lo previsto en los artículos 36 ó 37, y la fecha de su recibo, dentro de los treinta días siguientes.

El Secretario General de la Organización informará también a los Estados mencionados de la fecha en que el Con-

venio entre en vigor de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 33.

Artículo 39

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Roma el día séptimo del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de cuyos textos tiene igual autenticidad.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma conforme al artículo 31, y el Secretario General de la Organización transmitirá ejemplares certificados del mismo a todos los Estados signatarios y adherentes y a todos los Estados miembros de la Organización o de las Naciones Unidas.

POR TANTO habiendo visto y examinado los treinta y nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico prometiendo cumplir, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.

ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los países que ha ratificado el Convenio o se han adherido al mismo:

RATIFICACIONES:

Australia, Canadá, Egipto, Luxemburgo y Pakistán.

ADHESIONES:

Ceylán, Ecuador y Honduras.

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo multilateral relativo a derechos comerciales de los servicios aéreos no regulares europeos.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 30 de abril de 1956 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo Multilateral relativo a derechos comerciales de los servicios aéreos no regulares europeos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Turquía.

Los Gobiernos signatarios,

Considerando que cada uno de los Estados partes del Acuerdo tiene como objetivo admitir libremente en su territorio para el embarque o desembarque de tráfico a las aeronaves que efectúan vuelos comerciales no regulares intraeuropeos que no causen perjuicio a sus servicios regulares.

Considerando que es satisfactorio el régimen estipulado en las disposiciones del primer párrafo del artículo 5 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (que en adelante se denominará el Convenio), que afecta a los movimientos internacionales de aeronaves privadas y comerciales, dedicadas a vuelos no regulares que llegan a los territorios de los Estados partes en dicho Convenio, o que pasan sobre ellos sin hacer escala, o que hacen escala con fines no comerciales; y

Deseando llegar a un acuerdo más amplio que regule el derecho de sus respectivas aeronaves comerciales a embarcar y desembarcar pasajeros, carga o correo, en vuelos internacionales, efectuados por remuneración o alquiler, distintos de los servicios regulares internacionales, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5 de dicho Convenio.

Han concluido el presente Acuerdo con dicho fin.

Artículo 1

El presente acuerdo se aplicará a toda aeronave civil:

- a) matriculada en un Estado miembro de la Comisión Europea de Aviación Civil; y
- b) explotada por un nacional de uno de los Estados contratantes, debidamente autorizado por la autoridad nacional competente de ese Estado,

cuando dicha aeronave efectúe vuelos internacionales por remuneración o alquiler, distintos de los servicios aéreos internacionales regulares en los territorios comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 11.

Artículo 2

1) Los Estados contratantes convienen en admitir libremente en sus territorios respectivos, para el embarque o desembarque de tráfico, a las aeronaves mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo, sin imponer las «reglamentaciones, condiciones o restricciones» a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 del Convenio, cuando tales aeronaves:

- a) hagan vuelos con fines humanitarios o en caso de necesidad urgente;
- b) transporten pasajeros como taxis aéreos, con carácter ocasional y a petición, con la condición de que la aeronave utilizada no tenga una capacidad de más de seis plazas para pasajeros, que el punto de destino se elija por el arrendatario o arrendatarios, y que no se revenda a terceros parte de dicha capacidad;
- c) hagan vuelos en los que toda la capacidad se arriende por una sola persona (natural o jurídica) para el transporte de su personal o de sus mercancías, con la condición de que no se revenda ninguna parte de dicha capacidad;
- d) hagan vuelos aislados sin que, de acuerdo con este inciso, ningún explotador o grupo de explotadores tenga derecho a realizar más de un vuelo por mes entre dos centros de tráfico determinado con todas las aeronaves de que disponga.

2) Se concederá el mismo trato a las aeronaves que se dediquen a una de las actividades siguientes:

- a) transporte exclusivo de mercancías;
- b) transporte de pasajeros entre regiones que no tengan enlace razonablemente directo, mediante servicios aéreos regulares; sin embargo, todo Estado contratante podrá exigir que se suspendan las actividades especificadas en este párrafo, si considera que son perjudiciales para los intereses de sus servicios aéreos regulares explotados en los territorios a que es aplicable el presente Acuerdo. Todo Estado contratante podrá exigir información completa sobre la naturaleza e importancia de toda actividad de esta clase, que se haya realizado o se esté realizando; y además, por lo que se refiere a la actividad mencionada en el inciso b) de este párrafo, todo Estado contratante podrá determinar libremente la extensión de las regiones (incluyendo el aeropuerto o aeropuertos comprendidos en ellas), modificar tal determinación en cualquier momento, y decidir si tales regiones tienen enlaces razonablemente directos mediante servicios aéreos regulares.

Artículo 3

Los Estados contratantes convienen además en que, en los casos no comprendidos en el artículo 8, en los que se exige el cumplimiento con los reglamentos, condiciones o restricciones para los vuelos no regulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5, las disposiciones de tales reglamentos, condiciones o restricciones, serán prescritas por el Estado contratante interesado, en un reglamento publicado, donde se indicarán:

- a) el plazo en que han de presentarse los datos exigidos (acompañados de una solicitud de autorización previa, si ésta fuese necesaria), que no excederá de dos días laborables en el caso de un solo vuelo o de una serie de cuatro vuelos como máximo; podrá fijarse un plazo más largo cuando se trate de una serie mayor de vuelos;

b) la autoridad aeronáutica del Estado contratante a la que pueden enviarse directamente tales datos (acompañados de la solicitud, si ésta fuese necesaria) sin utilizar la vía diplomática;

c) los datos que deben presentarse, que, en el caso de un solo vuelo o de una serie de cuatro vuelos como máximo, no excederán de los siguientes:

- 1) nombre de la empresa explotadora;
- 2) tipo de aeronave y marcas de matrícula;
- 3) fecha y hora prevista de llegada y de partida del territorio del Estado contratante;
- 4) itinerario de la aeronave;
- 5) objeto del vuelo, número de pasajeros y naturaleza y cantidad de la carga que ha de embarcarse o desembarcarse.

Artículo 4

1) Si surgiera cualquier controversia entre los Estados contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, éstos tratarán en primer lugar de resolverla mediante negociación entre ellos.

2) a) Si no pudieran resolverla, podrán convenir en someter la controversia a la decisión de un tribunal de arbitraje o de un árbitro;

b) si no se pusieran de acuerdo al efecto de someterse a un arbitraje dentro del plazo de un mes, a partir del momento en que un Estado haya comunicado al otro su intención de apelar a tal procedimiento de arbitraje, o si en un plazo de tres meses, a partir del momento en que decidían someter la controversia a arbitraje, no logran ponerse de acuerdo sobre la composición del tribunal de arbitraje o sobre la designación del árbitro, cualquiera de los Estados contratantes interesados podrá someter la controversia a la decisión del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. Ningún miembro del Consejo podrá votar durante las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia en la que dicho miembro sea parte. Si dicho Consejo no acepta intervenir en la controversia, cualquier Estado contratante interesado podrá someterla al Tribunal Internacional de Justicia.

3) Los Estados contratantes se comprometen a acatar toda decisión que se dicte de acuerdo con el párrafo 2) de este artículo.

4) En caso de que cualquier Estado contratante no acatase la decisión dictada de acuerdo con el párrafo 2) de este artículo, y mientras continúe no acatándola, los otros Estados contratantes podrán limitar, denegar o revocar cualesquiera derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 5

- 1) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil.
- 2) Estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.
- 3) Los Instrumentos de Ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 6

1) Cuando dos de los Estados signatarios hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo, entrará en vigor entre ellos tres meses después de la fecha de depósito del segundo Instrumento de Ratificación. Entrará en vigor, respecto a cada Estado que deposite su Instrumento de Ratificación después de dicha fecha, tres meses después del depósito del Instrumento de Ratificación.

2) Tan pronto como el presente Acuerdo entre en vigor, deberá registrarse en las Naciones Unidas por el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 7

1) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma durante los seis meses siguientes a su entrada en vigor, y después de ese plazo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado no signatario, miembro de la Comisión Europea de Aviación Civil.

2) La adhesión de cualquier Estado se efectuará mediante el depósito del Instrumento de Adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional, y surtirá efecto tres meses después de la fecha de depósito.

Artículo 8

1) Todo Estado participante podrá denunciar el presente Acuerdo por medio de una notificación de denuncia hecha al

Presidente de la Comisión Europea de Aviación Civil y a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación de denuncia.

Artículo 9

1) El Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará al Presidente y a todos los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil:

a) el depósito y la fecha de todo Instrumento de Ratificación o adhesión dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ese depósito, y

b) la recepción y fecha de toda notificación de denuncia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

2) El Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará igualmente al Presidente y a los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil la fecha en que el Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 6.

Artículo 10

1) El veinticinco por ciento (25 por 100), como mínimo, de los Estados contratantes tendrá derecho, transcurridos doce (12) meses, por lo menos, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a solicitar de la Organización de Aviación Civil Internacional que se convoque una conferencia de los Estados contratantes, con el fin de considerar cualesquiera enmiendas que puedan proponerse al presente Acuerdo. Dicha Conferencia será convocada por la Organización de Aviación Civil Internacional, en consulta con el Presidente de la Comisión Europea de Aviación Civil, mediante una notificación a los Estados contratantes, con una antelación no inferior a tres meses.

2) Toda enmienda propuesta al presente Acuerdo deberá aprobarse en dicha conferencia por mayoría de todos los Estados contratantes, siendo necesaria la presencia de las dos terceras partes de los Estados contratantes.

3) La enmienda entrará en vigor respecto a los Estados que la hayan ratificado, cuando haya sido ratificada por el número de Estados contratantes especificados en dicha conferencia, y en la fecha que la misma señale.

Artículo 11

Este Acuerdo se aplicará a todos los territorios metropolitanos de los Estados contratantes, con excepción de las islas alejadas, situadas en el Océano Atlántico, y las islas que tengan un régimen semiautónomo, respecto a las cuales todo Estado contratante, en el momento de depositar su Instrumento de Ratificación o adhesión, declare que no se aplicará el presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en París, el día treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, por duplicado, en tres textos, en español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad. El presente acuerdo será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, la que remitirá ejemplares certificados del mismo a todos los Estados miembros de la Organización.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional de Montreal el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Lo que se hace público para conocimiento general. Insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado el Acuerdo.

RATIFICACIONES:

Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de mayo de 1961 sobre estadística de calificaciones en la enseñanza superior y curso preuniversitario.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto) establece las normas para la formación de la estadística de la enseñanza superior que ha de llevar a cabo el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración de otros organismos, entre ellos el Ministerio de Educación Nacional.

De los datos que han de integrar esa estadística resultan especialmente importantes los relativos a las calificaciones de los alumnos en las pruebas de suficiencia que verifiquen en las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior, así como las de los alumnos del curso preuniversitario en la prueba de madurez que realizan en la Universidad. Para la mejor obtención de tales datos con la debida exactitud debe establecerse una coordinación de los servicios de secretaría de los Centros con el Profesorado que califique los exámenes. A este efecto, parece conveniente que el Profesorado inicie la labor de estadística, consignando en las actas de examen el conjunto de las calificaciones otorgadas en cada caso, para que por los servicios administrativos pueda procederse seguidamente a cumplimentar los estados auxiliares con la rapidez que la finalidad de la estadística requiere.

Interesa asimismo recoger para la estadística de la enseñanza superior el número de alumnos que terminaron en cada convocatoria los estudios de la Licenciatura y del Doctorado. Encomendando a las secretarías de las Facultades que faciliten este dato al mismo tiempo que los anteriores.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno citada.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del presente curso académico, en las actas oficiales de los exámenes o pruebas de suficiencia que se verifiquen en las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior se consignará, en el ángulo derecho inferior del último folio de los que integren las mismas, un resumen de los datos contenidos en el acta, en el que se indicará el número total de alumnos presentados en la sesión y las calificaciones que hayan obtenido, en la siguiente forma:

Alumnos presentados	_____
Matriculas de honor	_____
Sobresalientes	_____
Notables	_____
Aprobados	_____
Suspensos	_____

(Firma del Profesor o, en su caso, del Secretario del Tribunal.)

2.º La secretaría de los Centros refundirá todos los resúmenes a que se refiere el artículo anterior en los estados auxiliares que a estos efectos, y con arreglo al modelo E. S. A. 1, que se inserta en el anexo a la presente Orden, les serán facilitados por la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de la provincia en que radique el Centro docente.